



EL BURKA IDEOLOGICO QUE AVALA FEMINICIDIOS E IMPIDE CONOCER EL ROSTRO DE LA JUSTICIA EN LAS MUJERES

Marina E. López Sepúlveda¹.

Correspondencia: López – Sepúlveda, Marina en: marina.lopez@curvirtual.edu.co

CvLac

http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000841692

“El nivel de civilización de una sociedad se ha medido siempre por el respeto con que ha tratado a las mujeres y por el grado de influencia que ellas han alcanzado”
Swanitz Dieter².

RESUMEN

Los temas relacionados con la enseñanza del Derecho representan una posibilidad de dimensionar una actitud de tipo pedagógico que bien podría extenderse desde la academia hacia el contexto, es decir, una especie de proyección del aula con participación de otros actores, distintos y vinculados con estudiantes y docentes, en un proceso de articulación entre la Docencia, la Investigación y la Extensión, como funciones de la Universidad. En este artículo se presentan los aspectos fundamentales de la enseñanza sobre Derechos de las Mujeres y la forma como ha llegado a este tal conocimiento.

Palabras Claves

¹ Abogado. Especialista en Derecho Penal y Criminología. Especialista en Derecho Constitucional. Candidato a Magíster en “Genero, Sociedad y Políticas Públicas” del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Publicas – PRIGEPP-FLACSO- Argentina, Docente en Programa de Derecho Barranquilla de la Corporación Universitaria Rafael Núñez.

² Cita recuperada en Internet en la página:

<http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/PERSPECTIVA%20DE%20GENERO%20E%20INTERPRETACION%20JUDICIAL.pdf>

Derecho, Enseñanza, Justicia, Mujeres, Género, Derechos Humanos, Dignidad,
Derecho Internacional Humanitario, Proceso Educativo.

ABSTRACT

Issues related to legal education represent a chance to size, pedagogical attitude that could well spread from the academy to the context, ie a projection of the classroom with the participation of other actors, and linked to different students and teachers in a process of articulation between Teaching, Research and Extension, as functions of the university. This article presents the fundamental aspects of teaching on the Rights of Women and how this has come to such knowledge

Keywords

Law, Education, Justice, Women, Gender, Human Rights, Dignity, International Humanitarian Law, Educational Process

INTRODUCCIÓN

La Línea de investigación Conflicto – Post conflicto y Función Social del Derecho del Grupo Semillero de investigadores de la Corporación Universitaria Rafael Núñez de Barranquilla, ha iniciado un proceso de divulgación de resultados o avance de los estudios que han emprendido sus integrantes, con la expectativa de aportar elementos teórico/prácticos para la discusión y la reflexión/acción con respecto a la implementación de estructuras novedosas en la enseñanza del Derecho.

El proceso se ha iniciado con la elaboración del presente artículo y el abordaje de un tema del cual se conoce en término de normas, experiencias internas y externas, algunos resultados consignados en Sentencias o divulgaciones por la prensa, con respecto a sanciones o la noticia que impacta a la sociedad, pero que luego cae en el olvido hasta la nueva repitencia. El título del artículo, con referencia al Burka probablemente captará la atención como referencia a una

prenda femenina de uso arraigado (por lo cultural) en algunas sociedades del oriente (Afganistan), como sinónimo de opresión y violación de los derechos de las mujeres, desde la percepción de occidente, pero que puesta a la comparación con los acontecimientos en países como Colombia, regidos por normas que enfatizan en Derechos Humanos, resulta digno de reflexionar.

El contenido del artículo insiste en enseñanza del Derecho y fundamentalmente en una especie de re-orientación del Derecho hacia un perfil que visibilice sus esfuerzos por la garantía de los derechos de humanidad que signifique reivindicar la protección de las mujeres en las esferas de lo privado.

1. DERECHO Y REFLEXIÓN SOBRE SU ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

Históricamente se ha revestido a mujeres y hombres con el burka³ de género⁴, que a manera de símbolo de discriminación y violencia fue impuesto por el androcentrismo⁵ para asignar roles y atributos en función del sexo, excluir a las mujeres del reconocimiento de ciudadanía e imponerles la horrible vestidura de la opresión⁶, invisibilización⁷ y exclusión⁸.

Tejidos visibles e invisibles de dominación e instrumentalización humana, que revelan las secuelas de las violencias en la mente, cuerpo y dignidad lacerada y lapidada por las diferencias de género. Más allá de los paradigmas tradicionales que desafían el cambio jurídico, los imaginarios socio-culturales han invisibilizado proyectos de vida personal, familiar y social, han servido para ejercitar prácticas desiguales en la servidumbre que hoy subsiste y han impedido conocer el rostro

³ El término *burka* o *burqa* se refiere a formas tradicionales de ropa usadas por mujeres. Proviene del término *hiyab* que es, de manera general, un código de vestimenta femenina. En *árabe*, *حجاب* *hiyāb*, procede de la raíz *hayaba*, que significa "esconder", "ocultar a la vista" o incluso "separar": da lugar también a palabras como "cortina" o "pantalla", y por tanto su campo semántico es más amplio que el del castellano "velo".

⁴ Conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, y económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. Definición tomada de Naciones Unidas.

⁵ Conocimiento que visiona el mundo desde la perspectiva masculina.

⁶ Dictadura y dominación de la diferencias de género.

⁷ Silencios históricos, sociales, jurídicos y políticos.

⁸ Del poder, participación, y de la toma de decisiones.

de la justicia en las mujeres, pese al reconocimiento codificado de libertad y autonomía. Riesgo que se incrementa cotidianamente **con la vulneración y desconocimiento de la emancipación** de las mujeres adultas, jóvenes y niñas y, sus derechos humanos específicos y, no de minorías como se quieren reconocer en las costuras de vulneración.

Inseguridad en la oportunidad y percepción de lo peligroso que afecta a las mujeres y al disfrute real y efectivo del derecho a “una vida libre de violencia por condición de género”⁹, en espacios público/privado. Educación, trato y consideración “diferente” que invalida el ejercicio de ciudadanía y legaliza la dignidad no reconocida en la garantía patriarcal que avala feminicidios¹⁰ individuales, sociales e institucionales¹¹ en el contexto del familia, la comunidad y el Estado, en épocas de paz, conflicto armado y guerra, incluyendo épocas de transición.

Encaminar el Derecho hacia un perfil que visibilice sus esfuerzos por la garantía de los derechos de humanidad significa reivindicar la protección de las mujeres en las esferas de lo privado y público, invalidada por el tejido ideológico androcéntrico como esquema colectivo de pensamiento a través del sistema jurídico. El Derecho no puede limitarse a legalizar prácticas “naturales” en la sociabilidad del “SER” mujer/hombre, en las relaciones sociales excluyentes/incluyentes, en sus interacciones, valoraciones y reconocimientos aprendidos, adquiridos y transmitidos generacionalmente en el aprendizaje de conocimientos, habilidades, actitudes, comportamientos y modos de pensar.

El saber holista es un derecho académico que posibilita de construir el conocimiento en las características de las dicotomías de los sexos y sus

⁹ Artículo 3 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Para”. En Colombia Ley 248/95.

¹⁰ En castellano feminicidio es una voz homóloga a homicidio que significa asesinato de mujeres.

¹¹ Se refiere al conjunto de hechos de lesa humanidad en contra de las mujeres por las condiciones históricas, generadoras de prácticas sociales que permiten atentados contra sus derechos, libertad y dignidad.

paradigmas ancestrales, a través de la educación formal y no formal que defiende enseñanzas de prototipos masculinos/femeninos como institución disciplinaria patriarcal con su currículo oculto de género en las estructuras que determinan valores, actitudes y normas en la concepción de educación y su relación con la cultura. Desde la académica, los diseños curriculares sin enfoque de género prolongan el incumplimiento de los estándares y compromisos internacionales al no “incorporar la perspectiva de género en el sistema educativo¹²” e imposibilitar la habilitación, adelanto y promoción de la mujer como derecho y objetivo del Milenio.

Incorporar solidariamente los reconocimientos jurídicos en materia de derechos humanos de las mujeres implica también espacios para educar en igualdad, desde los valores, creencias, rituales y normas incluyentes que no discriminan ni violentan. La ausencia de estudios de género, la elaboración de textos androcéntricos y la enseñanza sin la re significación de la palabra, fomentan no solo la percepción estructurada y comprendida desde la visión masculina sino también la creencia de que es la naturaleza biológica la que determina lo que es “natural” entre hombres y mujeres¹³ y la apreciación histórica de las diferencias en las “expresiones del conocimiento, sentimientos, afectos y experiencias eróticas”¹⁴ de la vida social.

La persona humana es más de lo que han hecho con ella la cultura y la educación, que como procesos sociales han servido de oportunidad para apropiarse de identidades en la variedad de valores, costumbres, ideas y creencias. Específicamente en la enseñanza del Derecho y las técnicas judiciales y criminalísticas no puede negar la persistencia de los estereotipos de comportamientos y prácticas sociales hincadas en conceptos de subordinación.

¹² Compromiso del Estado Parte de Colombia en la Plataforma de Acción para la Promoción de la Mujer. Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing China. Septiembre de 1.995.

¹³ Esencialismo.

¹⁴ Polarización de Género.

De acuerdo con la Dra Catharine Mackinnon (1995)“La desigualdad no es una cuestión de identidad y diferencia, sino de dominio y subordinación”¹⁵.

Discursos “permitidos y rígidos” en salones de clase, estrados judiciales y colegiaturas profesionales que legitiman la cultura patriarcal a través de una enseñanza discordante al requerimiento universal de Derechos Humanos y al modelo recomendado por el Comité Directivo de la Comisión Interamericana de Mujeres a los Estados Partes miembros de la OEA para integrar la perspectiva de Género en forma transversal en todas las políticas y programas de los sistemas de administración de justicia.

De acuerdo con la Dra Nancy Snachez Tarrago (2005) La sociedad del aprendizaje y el cambio educativo“El nuevo paradigma educativo ha generado transformaciones en los métodos pedagógicos y educativos, los que garantizar que las nuevas generaciones adquieran: Nuevas actitudes hacia el diálogo, coexistencia democrática, la comunicación interpersonal, cooperación; nuevas capacidades para interpretar y resolver problemas mediante soluciones creativas, la formulación de nuevas hipótesis y la ejercitación de la crítica y la reflexión; nuevas competencias profesionales, técnicas y organizacionales”¹⁶.

Educar a personas libres de imaginarios socioculturales además de ser un derecho posibilita la construcción de ciudadanía como práctica democrática en las formas de ver, sentir y actuar en equidad y, desde los reconocimientos y valoraciones de las diferencias para garantizar el derecho reconocido de igual protección, trato y oportunidad para unos y otras. La democratización de la vida cotidiana como proceso inacabado posibilita recrear nuevas formas de ciudadanía a manera de la capacidad de hombres y mujeres para construir lo público como espacio donde ciudadanos y

¹⁵ . MACKINNON Catharine A Hacia una Teoría feminista del Estado. Traducción: Eugenia Martín. Harvard University Press. Ediciones Cátedra S.A. 1995.

¹⁶ La sociedad del aprendizaje y el cambio educativo. Monografía de Lic. Nancy Sánchez Tarragó. Extraído de: http://www.bvs.sld.cu/revistas/aci/vol13_2_05/aci02_05.htm. Diciembre 14 de 2005.

ciudadanas, ejercen sus derechos y hacen parte activa en las decisiones que les afectan. Según la Dra Maria Zambrano (1958) “La democracia... es la sociedad en la cual no sólo es permitido, sino exigido, el ser persona...y ser persona es ser individual, por ser uno; no una diferencia, solamente”.

La dimensión política de un poder judicial democrático no visualiza la creación, aplicación e interpretación del Derecho con el autoritario valor simbólico de la dominación inquisitiva que se reproduce cotidianamente en los estrados legislativos y judiciales, contaminando el sistema jurídico como toga ideal que esconden fisonomías en las modalidades de aversión a las mujeres e invisibilización de su experiencia femenina.

Realidades asumidas en silencios de no participación con ciclos de indiferencia, incluso judicial y sus vínculos relevantes por parte de profesionales del derecho, en los diferentes roles desempeñados, técnicos criminalísticos/judiciales, y todo un equipo forense, instituido en las dicotomías del Paradigma de lo Humano. Continuar analizando indistintamente la conducta de mujeres/ hombres/ como predisposición de culpas para condenar a víctimas y no a sus agresores de provocar las situaciones de peligro y violencia en el incremento del riesgo por condición de género es negar el proceso de su reconocimiento como persona humana, los aportes conceptuales en estudios sobre la situación de la mujer, en su dimensión social, jurídica y política y, el hecho histórico relativo a la institucionalización de las diferencias de género.

Sí bien es cierto que los diferentes tipos de crímenes de género son realizados individual y/o colectivamente por verdugos desconocidos; delincuencia común, grupos al margen de la ley, y/o conocidos; seres queridos, amados, parejas, parientes, familiares en línea ascendente, descendiente, novios, esposos, amantes, compañeros sentimentales, acompañantes ocasionales, entre otros, no se puede seguir desconociendo los actos u omisiones en despachos judiciales que violan derechos fundamentales y libertades públicas como delitos silenciados e

impunes por la negligencia de autoridades, cualquiera que sea su jerarquía en funciones que desempeñen, en medio de veredictos de género, sentencias inquisidoras y fallos incompatibles al ordenamiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres.

El procedimiento judicial merece un análisis, desde la perspectiva de derechos como el mejor parámetro para no seguir desconociendo realidades reconocidas en el tratamiento integral del crimen, incluyendo las violencias de género y la decisión de abandonar observaciones y apreciaciones que los examinen, estudien y consideren como conductas-problemas femeninos/masculinos, como ocurre con las conductas específicamente “femeninas”, criminalizadas en los tipos penales que no contienen indistintamente el feminicidio como delito.

Desde el punto de vista probatorio la valoración de las pruebas testimoniales de las mujeres siguen siendo apreciada con incredulidad lo que evidentemente no constituye plena prueba para castigar a sus agresores. Las mujeres han sido excluidas no solo del discurso dominante en lo jurídico y en la criminología sino también en el discurso punitivo del Derecho y su tratamiento sexista, por lo cual se hace necesario y urgente la introducción del enfoque de género al análisis de la conducta infractora hacia las mujeres, incluyendo las conductas de las mujeres criminalizadas en el trato justo para unas y otros.

Las violencias contra las mujeres no es solo un fenómeno de criminalidad sino de falta de garantías efectivas de los Derechos Humanos. La Corte Constitucional ha expresado en su sentencia t-554/03 que constituye acto de discriminación, que comprometen la responsabilidad penal y disciplinaria de funcionarias/os; cualquier comportamiento que no tome en consideración la situación de indefensión de las víctimas, omita realizar actividades necesarias para su protección, asuma actitud pasiva en materia probatoria, profiera expresiones lesivas a su dignidad e intimide o coaccione para obtener declaraciones en otro sentido o no hacerlas. Así mismo

la sentencia t 453/05 se llega a vulnerar los derechos a la intimidad de la mujer y al debido proceso cuando se admitan prácticas de pruebas orientadas a indagar sobre el comportamiento sexual de las víctimas.

Las evidencias investigativas en los innumerables casos de violencia de género, como factor desencadenante de imaginarios y culpas en homicidios y lesiones son plasmadas en los expedientes y protocolos de medicina legal y de policía judicial a modo del fiel reflejo de diferencias que como irregularidades procesales deterioradas en el tiempo constituyen indagaciones ausentes de garantías justas y eficaces que dejan sensaciones de ineptitud por su silencio judicial y desconocimiento de los derechos específicos de las mujeres. La costumbre de que los delitos contra las mujeres se mantengan impunes afirma y tolera la aceptabilidad social, asegurando la repetición de los mismos.

Hecho que implica demandas apremiantes de respuestas estatales como contestaciones legítimas en la exigencia de políticas públicas que neutralicen la violencia de género. La colectividad humana exige un nuevo rol institucional de transparencia pública que armonice derechos y necesidades con acceso a la información, inclusión y participación, capacidad local de organización y rendición de cuentas como expansión en la libertad de escoger y actuar con autonomía.

Los abogados y abogadas al servicio de los derechos y dignidad de las mujeres, asumiendo responsabilidad ética e histórica tienen que demandar formalmente del poder judicial un proceso de Rendición de Cuentas en su responsabilidad por decisiones tomadas desde los imaginarios socio-culturales que por constituir violación a los Derechos Humanos de las usuarias de justicia no dejan de ser ilegítimas aun cuando legales. La reclamación a la función pública de rango constitucional de mecanismos judiciales y administrativos eficaces que garantice protección judicial¹⁷ con recursos sencillos y rápidos ante los tribunales

¹⁷ Artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 4 de la Convención Belem Do Pará.

competentes requiere de la adopción de medidas jurídicas necesarias y de compromisos éticos y urgentes para prevenir, sancionar, investigar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Uno de los principales incumplimientos del Estado Parte de Colombia en sus compromisos de capilla ardiente. La dotación de recursos materiales y humanos en las que no se escatimen esfuerzos minuciosos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables y asegurar el derecho a verdad, justicia y reparación integral de víctimas de violencia de género, entre otras, constituye no solo una tarea inaplazable sino un adeudo institucional. La aplicación de diseños jurídicos que incorporen la perspectiva de género transversalmente en la administración de justicia es una responsabilidad que hay que cumplir con debida diligencia¹⁸.

Es compromiso del Estado velar por que sus agentes institucionales se comporten de conformidad con la obligación de modificar prácticas discriminatorias que circunscriben su responsabilidad personal en el mensaje enviado a la sociedad de una política criminal encaminada a no sancionar la violencia contra las mujeres, donde quiera que ocurra; sitios de trabajo/recreación/diversión/circulación/vivienda y/o despachos judiciales, como delitos diferentes entre sí pero coincidentes no solo por la identidad de sus víctimas-culpables en el binomio poder/obediencia, sino también por la abundancia de los mismos y las “faltas” amparadas en los imaginarios que cada día las hacen merecedoras de ser asesinadas, lesionadas física, psicológica, sexual, patrimonialmente y hasta victimizadas por sus tentativas de libertad y autonomía en dignidad y derechos.

El nivel vinculante jurídico institucional de la impunidad como denegación de justicia se posibilita por el actuar irresponsable en la investigación y sanción efectiva de culpables de violencias de género hacía el restablecimiento pleno e

¹⁸ Actividad de Prevención y de adecuado tratamiento que el Estado tiene el deber de procurar en todas las situaciones que involucren un riesgo o daño para los derechos humanos de las personas, independiente si es generador de agentes del Estado o particulares.

integral de derechos vulnerados y negados en el ejercicio diario de vivir en un Estado de Cosas Inconstitucional De acuerdo con la comisión interamericana de Derechos Humanos:

La violencia contra la mujer representa, en primer lugar y primordialmente, un problema de derechos humanos. “Es un problema de seguridad humana, un problema social y un problema de salud pública que afecta a hombres, mujeres y niños; distorsiona la vida familiar y el tejido social, suscitando consecuencias intergeneracionales

Si realmente se quiere conocer la dimensión real de la problemática judicial que aqueja a las mujeres en la exigibilidad de sus Derechos, incluyendo el derecho de Protección, corresponde desarrollar investigaciones género-sensitivas sobre el acceso de las mujeres a la justicia teniendo en cuenta género, edad, etnia, orientación sexual e igualmente establecer propuestas y realizar estudios sobre estereotipos y prejuicios que afectan la independencia de operadores jurídicos, con investigaciones judiciales-criminalísticas que incluyan un análisis del contexto cultural para visibilizar la violencia masculina hacia las mujeres, cualitativa y cuantitativamente.

Gestión ineludible que debe ser encaminada desde la reforma de currículos académicos y el análisis del triple rol de la participación judicial que pueden llegar a desempeñar las mujeres: como operadoras del sistema jurídico, como afectadas por las diferentes modalidades de violencias, es decir víctimas y, como victimarias.

En tal sentido, según el caso Velásquez Rodríguez en sentencia 29 de julio de 1988 el desafío es la búsqueda de una justicia abierta, sensible y humanamente accesible para las mujeres en la dimensión ética de la responsabilidad y la solidaridad como virtud pública, valor ético y deber jurídico-político. La Corte Interamericano ha señalado que “las investigaciones deben emprenderse con

seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que depende de la iniciativa procesal de la víctima sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Si los hechos no son investigados con seriedad resultan auxiliados por el poder público y comprometen la responsabilidad internacional del Estado Parte”.

La urgente necesidad de institucionalizar la perspectiva de género en el poder judicial, cumple con actuaciones acordes a las recomendaciones¹⁹ y decisiones para resolver conflictos de género por medio de la palabra del Derecho y la crítica feminista que hace apremiante no solo su implementación, promoviéndola en forma transversal en todas sus políticas y programas sino también en la capacitación en temáticas de Derecho, Género y Justicia para una moderna administración de justicia que monitoree y evalúe los niveles de actividades discriminatorias de hecho y de derecho, en el desarrollo de la doctrina jurídica y el estudio de casos judicializados.

Legítima aspiración como acto de responsabilidad y civilidad, en el avance del pensamiento libre-pensador sin burlas ideológicas ni techos de cristal que avalen feminicidio. Como propuesta investigativa en la aspiración creadora de conciencia crítica entre intérpretes garantes del Estado Social de Derecho, que se resisten a contribuir con su actuar al incremento de riesgos, incluso de aquellos que no aparecen en las estadísticas de criminalidad por el sub-registro que permanece en las sombras encerradas inclusive por las conductas de peligro que afectan autonomías por ser victimizantes y, que no están tipificadas como delitos en las valoraciones patriarcales.

¹⁹ Emanadas de la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia de las Américas, REMJA IV, que tuvo lugar en marzo de 2002, y del compromiso asumido por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), y por todos los Estados Miembros de la OEA al adoptar, en la XXX Asamblea General de la OEA, el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, y del respaldo otorgado por los Jefes de Estado de la Tercera Cumbre de las Américas, como una efectiva herramienta para la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y acciones de los Estados.

Resulta difícil hacer un llamado a la reflexión sobre esta temática?, inclusive puede hasta llegar a ser incómodo para quienes se reconocen juristas en trayectorias de tiempos atávicos pero la urgente necesidad de transformaciones en la práctica y doctrina jurídica hace el llamado ético para dejar de actuar en el silencio que respalda las resoluciones judiciales patriarcales, en las ideas de los imaginarios socio-culturales que permiten creer y pensar que hay problemas más urgentes que la violencia contra las mujeres.

Hecho que se traduce en invisibilización del problema de las violencias hacia las mujeres, y la falta de políticas públicas en el área judicial, las cuales deben corresponder a la gravedad y magnitud del grave problema de violación de derechos humanos que representa, lo cual se puede asimilar como lo ha expresado la Dra Flavia Piavesan: “Lo que me parece una hipocresía es que los Estados acepten derechos y nieguen las garantías de su protección”

2. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los saberes del Derecho el desarrollo de la norma- jurisprudencia-doctrina implica voluntad ética y política. Ética de diálogos y consensos en la solidaridad y responsabilidad que asegura sostenibilidad y equilibrio.

Desde una reflexión crítica, el análisis del Estado de Cosas de ordenamientos jurídicos vigentes implica revelar el significado social del conocimiento en las transiciones de nuevos tiempos que vivencia la acción colectiva de las personas, instituciones y organizaciones.

La transmisión del saber en la formación responsable y los reconocimientos de ciudadanía hacia el desarrollo social equitativo, sensible y sostenible en un Estado

Social de Derecho, laico e incluyente se proyecta constitucionalmente en el Derecho a la Educación con predominio en lo social y lo humano.

Construcción cotidiana en dignidad y derechos que otorga relevancia a la educación en un contexto de Responsabilidad Social Universitaria (RSU). El enfoque RSU involucra una educación no sexista como derecho en la tarea de construir nuevas manifestaciones y relaciones de género, en la gestión equitativa e innovadora y, en los desafíos del mundo globalizado.

Exigencia del futuro que pretende superar las tradicionales formas, enfoques y perspectivas de modelos pedagógicos, interpretativos y aplicativos que visibilizan el currículo oculto de género (COG) en su relación con el hacer educativo superando el camino solitario de extensión y proyección.

Implementar la perspectiva de género como categoría de análisis en las facultades de Derecho y los Consultorios Jurídicos, en la tarea inacabada de las buenas prácticas, resulta ser un reto hacia la consecución de la equidad en las iniciativas, aprendizajes y enseñanzas significativas que sintonizan al Derecho neutral en términos de género con la realidad de una práctica jurídica que no está exenta de los sesgos sexistas.

Proponer que el Derecho integre transversalmente la categoría de la perspectiva de género siembra la eficacia de permanentes transformaciones creativas que sanan y armonizan la vida de las personas, en dignidad, derechos y oportunidades. Compromiso de expresiones actuales y futuras en los ejercicios de los pactos que implican responsabilidades, deberes y obligaciones de rango constitucional.

El aprendizaje con impacto social en la educación como herramienta de transformación social, simboliza develar su relación con la cultura, lo que implica

reconocer que la educación discriminatoria influye en la interpretación jurídica que excluye e impide procesos educativos de calidad, equidad, sensibilidad y, responsabilidad.

La educación en perspectiva de género como derecho, proceso y acto se torna humanista, constructora de paz e interesada en la convivencia pacífica y la igualdad entre géneros, metas del milenio en la necesidad de reformulaciones incluyentes que han recorrido trascendentalmente decisiones políticas en la naturaleza innovadora para democratizar la vida. Los desarrollos normativos han reconocido derechos pero no han erradicado desigualdades, estereotipos socioculturales y barreras negativas que reducen a las mujeres en la negación de la garantía al Derecho a una Vida Libre de Violencias y Discriminaciones por condición de género.

Alcanzar escenarios cotidianos de igualdad real, protección y participación en términos de ciudadanía y seguridad para las mujeres es una tarea que nos corresponde en la reivindicación de principios, intereses y derechos. El goce real y efectivo de derechos vivientes implica vivir en Constitución, construir cotidianamente Estado Social de Derecho y hablar de ciudadanía, teniendo conciencia del lugar político que ocupan las mujeres, desde la simbología de la humanidad y el estatus de sujetas titulares de derechos: Según el Dr Basil Bernstein (1994) "...Las relaciones de clase generan, distribuyen, reproducen y legitiman formas características de comunicación, que transmiten códigos dominantes y dominados, y esos códigos posicionan de forma diferenciada a los sujetos en el proceso de adquisición de los mismos..."

En este contexto hay que entender que la educación, formal y no-formal, en los aprendizajes de la vida, construcciones, creencias y valoraciones se estructura en interpretaciones que instituye enseñanza del conocimiento androcéntrico, oculto, que determina relaciones entre mujeres y hombres. Techos de cristal en las viejas

maneras de enseñar entre quienes son reconocidos como iguales en las discriminaciones directas-indirectas, cubiertas- encubiertas, legítimas-ilegítimas.

Lenguajes sexistas que incluyen la enseñanza de lo “natural-normal” para acceder al conocimiento con un discurso que sostiene y otorgan poder patriarcal ante lo cual resulta evidente afirmar que la enseñanza del Derecho no alcanza a garantizar igualdad-participación-oportunidad política -jurídica en las fronteras que actúan desde adentro y desde afuera. La igualdad en dignidad, derechos y deberes, obedece a una igualdad de circunstancias-oportunidades-condiciones y no al sexo de cada persona, a lo cual se había pronunciado la Corte Constitucional al decir: “La igualdad significa, el respeto a la individualidad personal, el reconocimiento de la misma capacidad de obrar, y que el sexo de la persona, no pueda actuar como limitación, así mismo es dicho principio de igualdad, el que habrá de tenerse en cuenta a la hora de valorar los derechos y deberes”²⁰.

Como tema de inevitable abordaje constitucional y como acto de justicia para con las mujeres, la RSU simboliza el reconocimiento de una educación no sexista, la elaboración de textos desde la perspectiva de género y, la decisión política de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas que en palabras de corte sociojurídico se asimilan en los siguientes términos: “La igualdad entre mujeres y hombres es un proyecto que avanza lentamente. Las diferentes perspectivas de género en derecho nos ayudan a mantener este proyecto en movimiento”²¹.

Aventura en la historia de ciudadanía de las mujeres, como Derecho a modificar las costumbres discriminatorias, desde la intervención, los aportes y la crítica feminista, en la “remodelación jurídica”. Esencia, finalidad y eficacia de las reformas sociales incorporadas por movimientos sociales en las Constituciones

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo Español fechada el 06 de octubre de 1989.

²¹ Emmenegger Susan. Perspectiva de Género en Derecho. Artículo recuperado en Internet en la página: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_05.pdf

modernas articuladas, graduales y escalonadas en el ejercicio del poder del Derecho, la organización del Estado, y la supervivencia de la sociedad que lo interpreta en la exigibilidad de garantías y medios para la protección de derechos, y no solamente desde las necesidades de su desarrollo.

Temática importante para el futuro de la humanidad y, obviamente del Derecho que ha legitimado las exclusiones discriminatorias en su visión androcéntrica. El Derecho como producto de la cultura patriarcal ha negado derechos en lo asignado lo público y lo privado, justificando tratamiento, consideración y educación "diferente" en la miramiento como incapaces, dementes, menores de edad, complementarias, sexo débil, objetos sexuales parlantes de satisfacción y ciudadanas de segunda categoría, entre otros innumerables reconocimientos discriminatorios en un mundo técnico-jurídico de lenguaje sexista.

El fenómeno de los términos "marcados"²², en las sociedades androcéntricas, refleja no solo las voces de la humanidad que exclaman derechos sino también las miradas diversas en los significados de justicia. Proceso que surge y se afianza en la construcción del modelo estereotipado de MUJER y las relaciones reales de poder, susceptible de variadas interpretaciones en el tratamiento doctrinal-jurisprudencial-legislativo de las experiencias reales de vida tradicional: ama de casa-madre-trabajadora, ignorada-sumisa-inactiva, invisible-dependiente-lapidada.

Contexto de obligaciones-prohibiciones-relaciones de género codificadas en identidades, predestinadas a tareas de cuidado, castidad, procreación, honor, fidelidad, reparto-divisiones sexo-género, trabajo gratuito, posición de subordinación y resignación, mentalidad y lenguajes sexistas excluyentes, confesionales y reproductores de legitimidades que fomentan desigualdades en el uso y los reconocimientos neutrales del Derecho, que equivale a una especie de

²² Lingüista feminista que hace referencia a la relación asimétrica entre dos categorías que son opuestamente complementarias la una de la otra, dentro de una categoría más general. "Por ejemplo, los términos "hombre" y "mujer" sirven para contrastar los miembros masculinos y femeninos de la categoría más grande de "seres humanos".

sentencia: “El hombre/varón no es el modelo de lo humano sino sólo una de sus variantes²³”.

Las mujeres, específicamente las indígenas y afro, reconocidas en el modelo de falsa igualdad concentran desventajas cuestionables de sometimientos y afectaciones en las relaciones de poder y los silencios de impunidad en imperativos de estándares de ilegalidades ocultas. Situación de violencias incrementadas por brechas de género que admite evaluar el impacto de las secuelas positivas y/o negativas de modelos normativos en reconocimientos diferenciados en el sentido y ejecución del Derecho.

Los criterios negativos y excluyentes de reconocimientos, tratos y divisiones que azotan cuerpos y mentes en medio del desarrollo de civilización exclaman y demandan, en medio de la heterosexualidad impuesta y regulada, la exigibilidad del Derecho a tener Derechos.

Resulta válido seguir reflexionando críticamente sobre los roles asignados en la vida de las mujeres, los reconocimientos constitucionales y las reglamentaciones codificadas. Las transiciones en las concepciones del Estado no han arrancado las marcas del sello de pertenencia del patriarcado y su persistencia en las fuentes del Derecho Romano, canónico, y de códigos como el de Napoleón, entre otros. No podemos desconocer la falta de adecuaciones en el contenido y eficacia de las normas acordes con las rupturas de paradigmas y los cambios no solo en el Derecho sino en la vida de las mujeres.

No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre

²³ Alda Facio. Abogada feminista.

hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino²⁴.

La construcción de la cultura jurídica se ha edificado sobre la condición, posición y situación jurídica-política-social de las mujeres en medio de lenguajes y leyes que las discriminan, instrumentalizan, excluyen y desconocen. Configuraciones de argumentaciones jurídicas que legitiman el predominio de la razón patriarcal en las relaciones entre hombres y mujeres y comunican diferencias sexista en la elaboración de modelos, discursos, principios y valores que insisten en relacionar a las mujeres no solo desde la participación sino desde la naturaleza reproductiva.

Normatividades controvertibles que a manera de documentos jurídicos han perpetuado la desigualdad de las personas encasilladas en lo privado-público, en la expresión codificada masculinas, en las diferencias por motivos de sexo, y en criterios de lenguajes sexistas en la visión patriarcal-excluyente-discriminatoria. Como estatutos superiores siguen pendientes por incorporar armónicamente la perspectiva de género y los lenguajes no sexistas en sus contenidos formales, lo que los hace ser disposiciones peligrosamente segregacionistas en medio de realidades que restringen derechos, desconocen principios de equidad e imponen tradiciones jurídicas que ubican a las mujeres en escalones inferiores y a los hombres en el peldaño superior del poder, perpetuando estereotipos contrarios a reconocimientos universales en perspectiva de derechos.

Los códigos discriminatorios por género, identidad sexual, etnia..., con contenidos llenos de sexismo, xenofobia, homofobia y lesbofobia..., registro de exclusiones, limitaciones de derechos y legitimidades de los hechos ilícitos de la discriminación en las consideraciones del “culto a la ley” sujetaron y obstaculizaron la protección de derechos en las mujeres.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-731 de 2000.

Contenidos como; género, lenguaje y educación NO sexista, igualdad en la diversidad, NO discriminación, por la razón que sea entre un listado interminable, resultan ser conductas transitadas en el carácter de direccionamiento confesional del poder constituyente en el comprensivo de expresiones, derechos, garantías y principios como realidades que posibilitan progresos garantes y creadores de convivencia pacífica en los pactos de género.

El lenguaje no sólo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura sino que conforma y fija esos hábitos y valores. Como los hombres/varones han tenido el poder de definir las cosas, todo lo que está definido lo está desde su perspectiva. Como los hombres han tenido el poder de definir las cosas y los valores, sólo las cosas y valores que ellos han definido están aceptados como válidos en nuestra cultura y, por ende, esta cultura es masculina.²⁵

Los aportes relevantes del Movimiento Social de Mujeres no pueden ser ignorados en la simbología de su importancia histórica, como corriente político-filosófica nacida en su máximo esplendor durante la década de los setenta, persiguiendo entre otras cosas, derechos de equidad. El viaje emprendido en la búsqueda de una vida libre de violencia por condición de género como garantía formal-material en contenidos normativos y prácticas socio-culturales ha sido emprendido desde nuestros ancestros y se mantiene en la siembra de futuras generaciones.

La educación socialmente responsable en la cultura democrática de gestión sostenible y, en el saber que se transmite garantiza enseñanza antidiscriminatoria, desde una concepción jurídica-crítica-feminista, con resultados significativos en la solución a problemas sociales. Conquista relevante en el proceso gradual que se inicia con transformaciones en la investigación, docencia y proyección social, integradoras de la triada: Aprendiendo-Haciendo-Sintiendo en el contexto de un

²⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-804/06.

aprendizaje basado en proyectos de carácter social, formación para el desarrollo y ejercicio de la ciudadanía activa.

REFERENCIA

- BARRERA Carbonell Antonio (2000). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-731 de 2000. Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2010 en: <http://corteconsitucional.gov.co>
- BERMSTEIM, Basil. (1994). La estructura del discurso pedagógico. Madrid: Morata.
- CEPEDA Espinosa Manuel José. (2005). CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T453/05. Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2010 en: <http://corteconsitucional.gov.co>
- EMMENEGGER, Susan. Perspectiva de Género en Derecho., Artículo recuperado en Internet, http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_05.pdf
- ESPAÑA. TRIBUNAL SUPERIOR. (1989). Sentencia del 06 de octubre de 1989.
- MACKINNON Catharine A Hacia una Teoría feminista del Estado. Traducción: Eugenia Martín. Harvard University Press. Ediciones Cátedra S.A. 1995.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS OEA. (2002). Cuarta Reunión de Ministros de Justicia de las Américas, REMJA IV,
- PIOVESAN, Flavia. El derecho internacional de los derechos humanos y el acceso a la justicia en el ámbito interno y en el ámbito internacional.

- SÁNCHEZ TARRAGÓ, Nancy. (2005) La sociedad del aprendizaje y el cambio educativo. En: http://www.bvs.sld.cu/revistas/aci/vol13_2_05/aci02_05.htm
Diciembre 14 de 2005.
- SIERRA Porto Humberto Antonio, (2006). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-804/06. , Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconsitucional.gov.co>
- VARGAS Hernández Clara Inés, (2003). T-554/03, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2008 en: <http://corteconsitucional.gov.co>